

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

### Núm. 1785.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 106.

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

*Sanidad.*—Los Sres. Alcaldes que no han remitido aun el estado de vacunaciones y revacunaciones practicadas en junio último ó parte negativo en su caso; se servirán efectuarlo inmediatamente.

Palma 19 julio de 1878.—Mand. Stárco Ruiz.

Núm. 107.

*Orden público.*—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del individuo Martín Andrés y Diego, cuya filiación se estampa á continuación de esta circular, y obtenida lo pondrán á mi disposición.

##### Filiación.

Es hijo de Juan y de Dionisia, natural de Flor de abajo (Asturias) vecino de Alcedia.—Señas: cuerpo crecienté, ojos pardos, pelo castaño, frente regular, nariz id., boca id., barba saliente, color bueno. Pertenecé á la primera reserva de marinería de guerra del Trozo de Alcedia.

Palma 22 julio de 1878.—Manuel Stárco Ruiz.

Núm. 108.

*Orden público.*—En la Gaceta de Madrid de 15 de este mes, se halla

inserta la Real orden expedida por conducto del Ministerio de la Gobernacion con fecha del dia 14 anterior relativo al documento de que deben ser provistos los extranjeros que se trasladan á Berlin, y su tenor es como sigue:

«La Gaceta oficial del Imperio de Alemania publica el siguiente decreto:

«Nos Guillermo, por la gracia de Dios Emperador de Alemania, Rey de Prusia etc.

En nombre del Imperio alemán, conforme á lo dispuesto en el párrafo 9.º de la ley sobre pasaportes de 12 de octubre de 1867 (véase leyes de la Confederacion, p. 33), decretamos lo que sigue:

Hasta nueva orden todo extranjero ó persona que traslada su domicilio á la ciudad de Berlin estará obligado á legitimar su persona por medio de un pasaporte ó permiso.

Las autoridades de policía ejecutarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta disposicion.

Fecho bajo la firma de nuestra alta mano y con la impresion del sello Imperial.

Dado en Berlin á 26 de junio de 1878.—En representacion del S. M. el Emperador.—Lugar del sello.—

Federico Guillermo, Principe de la Corona.—Principe de Bismarck.»

De Real orden se dá conocimiento al público de esta disposicion Imperial á fin de que los españoles que se dirijan á aquella capital vayan provistos del correspondiente documento que acredite su personalidad.

Madrid 14 de julio de 1878.»

Se inserta en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 20 julio de 1878.—Manuel Stárco Ruiz.

Núm. 109.

##### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Impuestos.*—Circular.—La Direccion general de Impuestos con fecha 9 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 22 junio próximo pasado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de la Gobernacion la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer manifieste á V. E. que por este Ministerio no se ofrece dificultad en que V. E. faculte á los Gobernadores, para que lo terminamente y en los términos que propone la Real orden expedida por V. E. en 14 de mayo último, autoricen á los Ayuntamientos para recaudar desde 1.º julio próximo los arbitrios que acuerden sobre especies de consumos no comprendidos en la tarifa de la Hacienda previo informe favorable de la Administracion económica respectiva y sin perjuicio de lo que en definitiva y oyendo á este Ministerio resuelva despues el del digno cargo de V. E.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro traslado á V. E. para iguales fines.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento.»

Lo que se publica por medio del Boletin para los efectos consiguientes y conocimiento de los Sres. Alcaldes.

Palma 18 julio 1878.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

*Negociado de Propiedades.*—D. Bartolomé Gomila y Cervera vecino de Mercadal en la isla de Menorca, ha solicitado la instrucción del expediente para que se le adjudique á su favor una porción de terreno sobrante de la carretera de Mercadal á Fornells, lindante con el huerto de una casa que posee dicho interesado en la citada villa de Mercadal, y calle de la Libertad núm. 70.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 18 julio 1878.—El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 111.

*Negociado de Propiedades.*—Dona Magdalena Vidal y Febrer y su hijo D. Pedro Moncada vecinos de Mahon, han solicitado la instrucción del expediente para que se les adjudique á su favor una porción de terreno del antiguo camino vecinal que de Mercadal conducía á Fornells, lindante con un predio denominado «Binigardó» de propiedad de dichos interesados.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 20 julio 1878.—El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 112.

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS.

Teniendo que proceder la junta municipal de este pueblo á la formación del reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del año económico de 1878 á 79 con arreglo á la ley municipal vigente, se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el art. 32 del reglamento de 25 de febrero de 1870, se sirvan recogerlo de la Secretaría de este Ayuntamiento y devolverlo cumplimentado á la misma en el plazo de seis días, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, lo efectuará la junta perdiendo los interesados el derecho de reclamar de agravio por las cuotas que se les impongan según el art. 33 de dicho reglamento.

Porreras 18 de julio de 1878.—El Alcalde, Cristóbal Barceló.—P. A. de la J. Antonio Sastre, secretario.

Núm. 113.

JUNTA MUNICIPAL DE ALGAIDA.

Las cuotas de utilidades fijadas por esta Junta á los contribuyentes así vecinos como forasteros sobre las cuales se ha tirado el reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente año económico, estará dicho reparto expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia durante cuyo plazo podrán reclamar los

que se consideren agraviados.

Algaida 21 julio de 1878.—El presidente, Bernardo Pou.—P. A. de la J. M.—Pedro R. Cardell, secretario.

Núm. 114.

*D. José Ferrer y Catalá Alcalde constitucional del distrito municipal de Selva.*

Por el presente se hace público, que en el expediente ejecutivo que de oficio se sigue en esta Alcaldía, por disposición superior, contra Lucía Villalonga y Pericás, domiciliada en el pueblo de Mancor, para pago al Tesoro de dos mil pesetas, por redención del servicio militar, de su hijo Joaquín Huguet y Villalonga, declarado desertor, se ha mandado en providencia de 12 del actual proceder á la venta en subasta pública de las fincas que á continuación se expresan, la cual tendrá lugar el diez y seis de agosto próximo, de diez á doce de su mañana en la plaza de esta villa.

Una casa recién edificada sita en el pueblo de Mancor calle del Obispo, sin número, de planta baja, entresuelo, una habitación dormitorio con alcoba, una sala, boardilla, cocina, corral y una cuadra para dos caballos; todo ello de extensión de seis á siete metros de ancho, por siete ú ocho de largo; lindante por un lado con la de Antonio Bonafé alias Barraca, por otro lado con una cochera del mismo Barraca, por las espaldas con el torrente de Binjarrog y por frente con casa de Juan Basa, justipreciada en mil pesetas, la que adquirió la deudora por compra á Andrés Bonafé, escritura ante el notario D. Jaime Rotger de 2 octubre de 1876.

Un trozo de tierra con algarrobos y olivos, sita en el pueblo de Lloseta lugar *des Cap de Jueu* nombrada *sa Clota*; de extensión de dos cuartos noventa y seis destres, lindante por Poniente con tierras de D. Salvador Antich, por Levante con las de don Antonio Real y Coll, por Sur con las de D.<sup>a</sup> Catalina Catalá, y por Norte con las de D.<sup>a</sup> María Francisca Catalá, justipreciada por 1332 pesetas 23 céntimos; cuya tierra adquirió la deudora por derechos legítimos paternos. El que quiera hacer postura á las citadas fincas podrá acudir el día señalado para el remate; en la inteligencia de que los gastos de remate, escritura, derechos de hipoteca, registro, laudemio y demás anexos serán de cuenta del comprador, el que deberá depositar en el acto del remate la décima parte del valor de este, y las nueve restantes el día que pase la escritura al registro de la propiedad.

Selva 17 de julio de 1878.—El Alcalde, José Ferrer.—P. S. M., Manuel Jasso, Srio.

Núm. 115.

SECRETARÍA

DE LA CAPITANÍA GENERAL DE MARINA.

*Departamento de Cartagena y de su Junta Económica.*

Acordada la contratación de doscientos treinta y cinco mil kilógra-

mos de cañamo en rama, para jarcias, y treinta mil para tejidos, con destino á este Arsenal, así como que la licitación se lleve á cabo ante esta Junta Económica el día 26 de agosto próximo, á la una de su tarde, con arreglo al pliego de condiciones que en breve publicará la Gaceta de Madrid y que además se halla de manifiesto en esta Secretaría; se anuncia, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Cartagena 15 julio 1878.—El Secretario, Carlos Molina.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del ministro de Marina,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado el vicealmirante D. José de Ibarra y Autran del cargo de vicepresidente de la Junta Superior consultiva de la Armada; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del ministro de Marina,

Vengo en nombrar vicepresidente de la Junta Superior Consultiva de la Armada al vicealmirante D. Ramon Maria Pery y Ravé.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del ministro de Marina,

Vengo en nombrar comandante de Marina y capitán del puerto de Sevilla al capitán de navio de primera clase don Rafael Feduchi y Garrido, cuyo destino ha quedado vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), queriendo dar una prueba del agrado con que ha visto los trabajos sobre salvamento de naufragos presentados por el piloto particular, antiguo capitán de la marina mercante, D. Alfonso de Areitio y Larrinaga ha venido en concederle por gracia especial la Cruz de primera clase del Mérito naval, con distintivo blanco.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de julio de 1878.—Pavia.—Sr. Capitan general del Departamento de Ferrol.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de la Deuda pública

á D. Joaquín Rubi, que desempeña igual cargo en la de Establecimientos penales del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar, en comisión, jefe de Administración civil de cuarta clase, oficial de la de terceros de la Dirección general de Establecimientos penales, á D. José Gomez Robledo, jefe de Administración de tercera clase, cesante.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede al ciudadano francés Javier Silvani Anchetti la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripción en el registro civil.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 4 de julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Málaga y el juez de primera instancia de Campillos, de los cuales resulta:

Que el alcalde de Cañete la Real, dió cuenta al Ayuntamiento, en sesión de 27 de mayo de 1876, de que varios vecinos labradores del partido de Algarbejo se habían quejado ante su autoridad, á consecuencia de impedirles D. Francisco Corrales, propietario de una huerta sita en dicho partido, el uso de las aguas de la fuente llamada de la Lapa, tenida siempre como de aprovechamiento común y abrevadero de ganados; y en vista de lo manifestado por el alcalde, acordó la municipalidad autorizar á este para que ordenara á Corrales que dejase libre el disfrute de las referidas aguas para los ganados, puesto que nacen en la vía pública:

Que en virtud del mencionado acuerdo, el alcalde dirigió oficio á D. Francisco Corrales en 21 de junio siguiente, previniéndole que no reincidiera en el abuso de impedir á los labradores que llevasen á abrevar ganados á la fuente de la Lapa, y conminándole además con una mul-

Factoría de subsistencias de Palma.

Mes de Julio de 1878.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTICULOS.	CANTIDAD.			PRECIO
			qq. metrs.	Kilógs.	Hectógs.	de la unidad.
15	D. Martin Lluch	Trigo gordo del país.	59	20	6	39'63
15	El mismo	Trigo candeal del país.	30	06	5	40'86
15	D. Julian Mut.	Paja para pienso.	80	"	"	5'50
15	D. Julian Verger	Leña.	20	"	"	2'10
			Raciones de 6'9375 litros.			
15	D. Gabriel Alzamora	Cebada.		2.304		0'85

Palma 21 de Julio de 1878.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Julio de 1878.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTICULOS.	CANTIDAD.	PRECIO
			Litros.	de la unidad.
12	D. Miguel Forteza	Aceite de 2.º clase.	200	1'92

Palma 21 de Julio de 1878.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

ta, sin perjuicio de que, si Corrales tenía títulos de propiedad sobre las aguas, los presentase á la Alcaldía. Que con fecha 16 de julio del mismo año de 1876 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Campillos, á nombre de D. Francisco Corrales, un interdicto de recobrar la posesion de una alberca y manantial que en ella nace, sita dentro de los linderos de una huerta de su propiedad denominada de la Lapa, cuya finca y aguas que sirven para su riego, afirma el actor haber venido poseyendo desde 1870 hasta que en diferentes dias del mes de junio, tres ganadores que designaba habian perturbado la indica la posesion introduciendo más de 60 cabezas de ganado yeguar, mular y asnal, y tambien cerdos y buyes, para abreviar en la fuente ó alberca, lo cual verificaron, no obstante la oposicion reiterada del dueño de la finca.

Que admitido el interdicto sin audiencia de los despojantes, el juez acordó además, á instancia del actor, reclamar al alcalde de Cañete certificación de cualquier expediente que se hubiera instruido en aquel Ayuntamiento sobre el disfrute de las aguas de la fuente de la Lapa, á lo cual contestó el alcalde remitiendo copia del oficio dirigido á D. Francisco Corrales en 24 de junio.

Que practicada la oportuna informacion, tres testigos confirmaron en todas sus partes los hechos alegados en la demanda; pero dos difirieron respecto á la situacion de la alberca, expresando, el uno, que se halla fuera de la cerca y que nace por cima de ella el agua entrando en la misma alberca, y el otro, que aun cuando esta es de la huerta, no está dentro de la cerca, pues pueden entrar los dichos á dar agua por no tener cerca, y haber una vereda inmediata, naciendo el agua en ella y habiéndola siempre usado el dueño de la huerta.

Que el Juez dictó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y cuando se estaba procediendo á la liquidacion de costas, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Cañete, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la expresada Corporacion usó legitimamente de sus atribuciones al acordar que D. Francisco Corrales no interrumpiera á los labradores en el uso de las aguas de la fuente de la Lapa, y no habiendo sido reclamada gubernativamente dicha providencia, quedó firme y subsistente y no pudo ser impugnada por la via del interdicto; y citaba el Gobernador el art. 67, núm. 1.º, párrafo tercero de la ley Municipal, los artículos 277 y 278 de la ley de 3 de agosto de 1866, y una sentencia del Tribunal Supremo.

Que el Juez sustanció el incidente, y de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, y con los razonamientos de la parte actora (que al alegar de su derecho presentó la escritura de compra de la huerta de la Lapa, en la cual consta que dicha finca contiene un manantial de agua potable una alberca) acordó declararse competente, teniendo en consideracion: que los actos que dieron motivo al interdicto se ejecutaron por particulares y con referencia á aguas

privadas, segun aparece del título de adquisicion de la finca, que el Ayuntamiento no ha justificado el carácter comunal de las referidas aguas, y por tanto, aun en el supuesto de que la resolucion del Alcalde emanara de un acuerdo anterior de la Corporacion municipal, habria que estimarlo dictado sobre asunto que no era de la competencia administrativa; y citaba el Juez en apoyo de su prevenido en el art. 34 de la ley de aguas, el 296, núm. 1.º de la misma ley, y una decision de competencia á consulta del Consejo de Estado.

Que el gobernador, luego que recibió el exhorto del juez pasó el asunto á la Comision provincial, y á propuesta de la misma acordó reclamar al Ayuntamiento todos los antecedentes que allí obrasen acerca de la situacion y aprovechamiento de la fuente de la Lapa, á fin de formar juicio exacto sobre si las aguas eran ó no de carácter público ó comunal. Que el Ayuntamiento, además de remitir á la Superioridad las comunicaciones y acuerdos de que ya se ha hecho merito, elevó tambien un expediente que instruyó en virtud de la comunicacion del Gobernador, del cual aparece que, segun el catastro de la localidad, la huerta en cuestion se riega con agua de un nacimiento inmediato á ella, distante de la poblacion un cuarto de legua, y segun declaracion prestada por cinco contribuyentes designados por el alcalde, de acuerdo con el síndico, la fuente de la Lapa ha sido siempre abrevadero y lavadero público.

Que el gobernador, conforme con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 34 de la ley de 3 de agosto de 1866, segun el cual las aguas que nacen continua ó discontinuamente en los predios de los

particulares pertenecen al dueño para su uso y aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios.

Visto el art. 275 de la misma ley, que respecto á las aguas privadas solo encomienda á la Administracion el cuidado de vigilarlas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

Visto el art. 296 de la propia ley, que confía á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.

Considerando: 1.º Que la decision del presente conflicto depende, ante todo, del carácter ó condicion jurídica que con arreglo á las prescripciones de la ley de aguas corresponda á las de la fuente de la Lapa, sobre cuya posesion se contiene:

2.º Que para la clasificacion de dichas aguas hay que tomar por base la situacion del manantial; y si bien acerca de este extremo no resulta conformidad entre los testigos que han declarado, el título de adquisicion de la finca aducido por la parte actora comprueba que la fuente en cuestion se halla dentro de la huerta que le dá nombre.

3.º Que la informacion gubernativa practicada por el Ayuntamiento de Cañete con el fin de desvirtuar el resultado de las actuaciones judiciales no puede ser hoy tomado en consideracion, porque segun se ha declarado repetidas veces, son nulas é ineficaces cuantas diligencias referentes al fondo del asunto se practiquen por cualquiera de las dos autoridades contendientes, una vez convocada y aceptada la competencia.

4.º Que apareciendo datos irrecusables para atribuir el carácter de

privadas á las aguas de que se trata, careció el Ayuntamiento de facultades para interrumpir en la posesion de aquellas al dueño de la finca en que nacen; y por tanto ha podido ser el acuerdo de la Municipalidad legitimamente impugnado por la via del interdicto, en el presente caso.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, lo acordado.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista del oportuno expediente, y de conformidad con las instancias de varios comerciantes de Bilbao y de lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido resolver que las rebajas de derechos de los artículos expresados en el Arancel de Aduanas que puedan resultar en la próxima ley de presupuestos alcancen á todos los despachos que se hicieren con posterioridad á la fecha de la promulgacion de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á Su Magestad el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia en que D. Martin Rosales, en concepto de

esposo y administrador legal de los bienes de su esposa D.<sup>a</sup> Elisa Martel Fernandez de Córdoba, duquesa de Almodovar del Valle, solicita la conversion en bonos del Tesoro de una carga de justicia que disfruta por la vara de alguacil mayor de Córdoba, y por la renta anual de 2.313 pesetas 97 céntimos, que figura á nombre del duque de Almodovar con el núm. 4.<sup>o</sup> del capitulo y art. 4.<sup>o</sup>, seccion 4.<sup>a</sup> del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, comprometiéndose el interesado á ceder al mismo el 25 por 100 de la expresada renta:

Visto el art. 4.<sup>o</sup> adicional de la ley de 21 de julio de 1876 y la de 9 de enero del año siguiente, que autorizan al gobierno para concertar con los perceptores de cargas de justicia la conversion de las mismas:

Resultando del informe de la Direccion general de la Deuda que la de que se trata fué revisada en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 á instancia de D. Joaquin Fernandez de Córdoba y Pulido, duque de Almodovar del Rio, marqués de Puebla de los Infantes, y declarada subsistente por Real orden de 22 de octubre de 1861, no constando nada respecto á haberse transmitido á la D.<sup>a</sup> Elisa Martel, duquesa de Almodovar del Valle, ni como heredera, ni como sucesora de la mitad reservable del mayorazgo de que formaba parte aquella renta, ni por ningun otro titulo;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoria general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la pretension del exponente; pero debiendo exigirse previamente que se acredite ante la Direccion general de la Deuda el concepto ó titulo por el cual pertenece á la actual duquesa de Almodovar la referida carga de justicia; y cumplido este requisito, disponer que esa Direccion entregue al interesado 57 bonos, cuyos intereses al 6 por 100 importan 1.710 pesetas; debiendo abonarse además en metálico al tipo de la cotizacion oficial el valor de las 424 pesetas 66 céntimos que recibirá de ménos en capital de bonos por las 25 pesetas 48 céntimos, diferencia entre los intereses de los mismos y las 1.735 pesetas 48 céntimos á que asciende el 75 por 100 de la renta de la carga cuya conversion se dispone; en la inteligencia de que al verificarse esta deberán D. Martin Rosales y doña Elisa Martel Fernandez de Córdoba, duquesa de Almodovar del Valle, otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de la inculca carga que queda extinguida, consignando en ella la cesion de las 578 pesetas 49 céntimos que representa el 25 por 100 de la renta anual de la misma, y reintegrar, en el caso de haberlas percibido, las cantidades correspondientes á devengos anteriores al 31 de diciembre último ó 30 del actual, segun la fecha en que se lleve á efecto la conversion, puesto que los bonos que se entreguen llevarán el cupon corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de junio de 1878.—Orovio.—Sr. Director general del Tesoro público.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Las Secciones reunidas de Fomento y Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido con fecha 4.<sup>o</sup> de febrero último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de noviembre último, han examinado estas secciones el expediente instruido con motivo de una consulta del ingeniero jefe del distrito forestal de Madrid acerca de qué autoridad debe entender en las diligencias formadas sobre roturaciones de terrenos y levantamiento de hitos en la dehesa del pueblo de Campo-Real.

Resulta que en 27 de enero de 1877 el director general de la Guardia civil trasladó á ese Ministerio una comunicacion del comandante del puesto de Campo Real, en la que este le participaba que, recorriendo la dehesa boyal citada, habia observado que el vecino D. Julian Bernabé estaba roturando terrenos de la dehesa y levantando los hitos que servian de limite entre el terreno público y la finca de su propiedad, por lo cual habia denunciado á dicho sugeto y lo habia puesto á disposicion de la autoridad competente.

Los ingenieros del distrito, á quienes se transmitió la anterior comunicacion para los efectos consiguientes, manifestaron que no ocupándose la legislacion del ramo en su parte penal del delito denunciado, procedia que se sometiera la cuestion al conocimiento de los Tribunales ordinarios para que lo castigaran con arreglo al código penal.

En igual sentido opinaron la junta consultiva de Montes, el negociado de ese Ministerio y la Direccion general del ramo.

Cumpliendo las secciones su cometido, manifestaron á V. E. que efectivamente, examinada la legislacion vigente de Montes, no se halla en su parte penal ninguna disposicion que castigue el hecho de que se trata; y que siendo esto así, y estando comprendido el referido hecho entre los delitos contra la propiedad definidos y penados en el libro 2.<sup>o</sup>, tit. 43, capitulo 3.<sup>o</sup> del código penal, es indudable que únicamente á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento del asunto, debiendo por lo tanto pasarse la denuncia y las diligencias que se hayan practicado al Juzgado de primera instancia correspondiente á fin de que proceda á lo que haya lugar.

Opinan, pues, las secciones en resumen, que la denuncia hecha contra D. Julian Bernabé por roturacion de terrenos y levantamiento de hitos en la dehesa boyal de Campo-Real, provincia de Madrid, así como las diligencias que se hubieren practicado con motivo de dicha denuncia, deben pasarse al Juzgado de primera instancia correspondiente á fin de que proceda á lo que en derecho haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de Real orden lo traslado á V. E. como resolucion á los efectos oportunos; disponiendo al propio tiempo que se publique en la Gaceta para

conocimiento de los gobernadores de provincia ó Ingenieros jefes de los distritos forestales y su debida aplicacion en casos análogos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de junio de 1878.—C. Toreno.—Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 5 de julio.)

## ANUNCIOS.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA

### CÓDIGOS ESPAÑOLES

## ANTIGUOS Y MODERNOS

con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de Beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de Reforma Penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios Letrados del Ilustre Colegio de Madrid.

23 tomos.—Una peseta el tomo.

### PROSPECTO.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinnúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó ménos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonaa un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada; todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria; á los jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa validera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edicion) son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además, publicaremos también, coleccionadas, las leyes mo-

dernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juriconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que han de redundar en bien de todos. Madrid, 1878.

### CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

La obra constará de 23 tomos de 400 páginas, en 8.<sup>o</sup>, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de UNA PESETA en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

La publicacion comenzará precisamente en 1.<sup>o</sup> de Julio próximo y estará concluida en 1.<sup>o</sup> del mismo mes del año de 1879.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra, y en todas las librerías.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil

### GUIA

### DE AYUNTAMIENTOS

### Y DIPUTACIONES PROVINCIALES,

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios. Cuesta 8 reales.

### GUIA DE ELECCIONES

comprehensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.<sup>o</sup> de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas. Su precio 2 reales.

### GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION.

Obra completísima. Su precio, 10 reales.

PALMA.